

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1915.)

Núm. 2.037.

#### GOBIERNO CIVIL.

#### PESAS Y MEDIDAS.

CIRCULAR NÚMERO 105.

Cumpliendo lo dispuesto en los artículos 60 y 63 de la vigente Ley de Pesas y Medidas, he dispuesto que por el señor Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia Don Patricio Sanchez Suarez y su Ayudante Don Ramon Fernandez Senra, procedan á girar la visita periódica anual del corriente año á todos los comerciantes é industriales, así matriculados como no matriculados y que radiquen en los Ayuntamientos de los partidos judiciales de *Medina del Campo*, y *Olmedo*, empezando por las Capitales de los mismos; el día 27 de Agosto *Medina del Campo*, y el día 30 del mismo mes *Olmedo* y para dar el más exacto cumplimiento á tal servicio, los señores

Alcaldes tendrán muy en cuenta mis superiores órdenes remitidas á los mismos en diferentes fechas, así como tambien al hacer la presentacion los dichos funcionarios encargados del Ramo en los Ayuntamientos de los referidos partidos judiciales, procederán en el acto los señores Alcaldes de los mismos á notificar á todos los comerciantes é industriales á quienes afecte la vigente Ley en sus respectivos Ayuntamientos para su comparecencia en las Casas Consistoriales, sin otro aviso de este Gobierno que en lo que en la presente circular ordeno.

Valladolid 21 de Agosto de 1915.

El Gobernador,

*Julio Blasco Perales.*

Núm. 2.035.

#### GOBIERNO CIVIL.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 10 de Agosto de 1915, este Gobierno Civil ha señalado el día 10 de Septiembre de 1915, á las once horas, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conservacion incluso su empleo durante el año actual, de la carretera de Adanero á Gijon, kilómetros 208 al 223, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de doce mil cuatrocientas noventa pesetas noventa y ocho céntimos (12.490'98 pesetas).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 19 de Julio de 1913,

ante la Seccion de Fomento de este Gobierno Civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, calle de Riego, núm. 4, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Seccion de Fomento de este Gobierno Civil de nueve á trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Seccion de Fomento de este Gobierno Civil y de los de las provincias de Avila, Segovia, Burgos, Palencia, León y Zamora, desde el día de la fecha hasta el día 6 de Septiembre próximo de nueve á trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedicion, nombre, poblacion y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentacion para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposicion para optar á la subasta de las obras de acopios para conservacion incluso su empleo, durante el año actual de la carretera de Adanero á Gijon, kilómetros 208 al 223, en la provincia de Valladolid» y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningun caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de.... pesetas, para garantizar la proposicion para la subasta de las obras de.... de los kilómetros... de la carretera de...» y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asig-

nado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de ciento veinticinco pesetas (125 pesetas.)

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicacion del servicio.

Valladolid 20 de Agosto de 1915.  
—El Gobernador, *Julio Blasco Perales.*

#### Modelo de proposicion.

D. V. N., vecino de... según cédula personal núm... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de... de la carretera de... provinciade.. se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

## ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

**REGLAMENTO GENERAL**  
 para la ejecucion de la  
 ley Hipotecaria.

(Continuacion).

## ARTICULO 52.

Se entiende por representante legitimo del interesado en una inscripcion para el efecto de pedirla, según lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley, aquel que con arreglo á Derecho deba ó pueda representarle, como el padre ó la madre al hijo que esté bajo su potestad, el marido á su mujer, el tutor al pupilo y el mandatario á su mandante, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

Se considerará mandatario, para los efectos de solicitar la inscripcion, á quien presente los documentos correspondientes en el Registro con tal objeto.

## ARTICULO 53.

Los Oficiales, Auxiliares y dependientes del Registro de la Propiedad no podrán presentar ningún documento para su inscripcion en el Registro, en concepto de mandatarios de los interesados.

## ARTICULO 54.

Para asegurar la inscripcion en el caso del párrafo primero del artículo 7.º de la Ley, el Notario ó la Autoridad ó funcionario que expida ó autorice el título en que se reserve el derecho del tercero, remitirá al Registrador los documentos necesarios para hacer dicha inscripcion.

Los gastos que ocasione la remesa de los referidos documentos, serán de cuenta de los otorgantes del acto ó contrato en que se haya consignado la reserva del derecho.

Cuando el acto ó contrato que contuviere dicha reserva se autorizare en el extranjero, el Agente español, diplomático ó consular, remitirá el documento ó documentos al Ministerio de Estado, el cual los pasará al de Gracia y Justicia para el curso correspondiente.

El Registrador, en su vista, hará la inscripcion si el acto ó contrato no estuviere sujeto á impuesto, procediendo, respecto al cobro de sus honorarios, según lo prevenido en el artículo 336 de la Ley. Si debiere pagarse impuesto el Registrador extenderá el asien-

to de presentacion, y no verificará la inscripcion hasta haberse efectuado el pago de aquél.

Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes situados en territorio de diferentes Registros, el Registrador remitirá los documentos al correspondiente, después de extender la inscripcion ó el asiento, dando aviso al interesado. En igual forma procederán los demás Registradores hasta el último.

La remision de oficio del documento que los Notarios, Autoridades ó Registradores deberán hacer, según los casos expuestos, se verificará por conducto de representante del Ministerio Fiscal á fin de que éste lo presente en la forma ordinaria.

## ARTICULO 55.

Para numerar las fincas que se inscriban, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley, se señalará con el número 1.º la primera cuyo dominio ó posesion se inscriba en cada Ayuntamiento ó Seccion y con los números siguientes, por orden riguroso de fechas, las que sucesivamente se vayan inscribiendo.

Dicha numeracion se hará siempre en guarismos.

## ARTICULO 56.

Las inscripciones propiamente dichas y cancelaciones relativas á cada finca, se numerarán también por el orden en que se hicieren.

Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones se señalarán al margen con letras en lugar de números, guardándose un orden rigurosamente alfabético. Si se agotasen las letras del alfabeto, se volverá á empezar por la primera duplicada, siguiendo en esta forma todas las demás. En el margen destinado á la numeracion de las inscripciones, se escribirá en estos casos: «Anotacion (ó cancelacion), letra...»

## ARTICULO 57.

Se inscribirán bajo un sólo número, si los interesados lo solicitaren, considerándose como una sola finca con arreglo al artículo 8.º de la Ley y para los efectos que el mismo expresa, pertenezcan á un sólo dueño ó á varios proindiviso:

1.º Las propiedades rústicas conocidas con los nombres de cortijos, haciendas, labores, masías, dehesas, cercados, torres, caserios, granjas, lugares, casales, cabinas, etc., etc., que formen un cuerpo de bienes dependientes ó unidos con uno ó más edificios

y una ó varias piezas de terreno con arbolado ó sin él, aunque no linden entre sí ni con el edificio, y con tal de que en este caso haya unidad orgánica de explotacion ó se trate de un edificio de importancia al cual estén subordinadas las fincas ó construcciones.

2.º Toda finca urbana, dentro de poblado, aunque se hallen determinados los pisos, habitaciones ó piezas de la misma.

3.º Todo edificio ó albergue situado fuera de poblado con todas sus dependencias y anejos, como corrales, tinados ó cobertizos, paneras, palomares, etc.

4.º Las piezas de tierra colindantes, aunque no tengan albergue alguno, ni sean de idéntica procedencia ú origen y hayan llegado al último adquirente por diversos títulos.

5.º Las concesiones administrativas, salvo que se refieran á otras fincas y sean accesorias de ellas.

6.º Toda explotacion agrícola ó industrial situada dentro de un perímetro determinado ó que forme un cuerpo de bienes unidos ó dependientes entre sí.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable, aun cuando las propiedades se hallen enclavadas en diferentes Secciones, Ayuntamientos ó Registros, en cuyo caso se practicará lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 10 de este Reglamento, y se entiende sin perjuicio de las inscripciones especiales á que se refieren los cuatro últimos párrafos del artículo 8.º de la Ley.

## ARTICULO 58.

Cuando en el título presentado se forme una finca de dos ó más, ó se segregue parte de alguna, con el objeto de constituir un derecho real sobre la nueva finca, se hará una sola inscripcion comprensiva de la finca agrupada ó segregada y de la hipoteca ó derecho real que se constituya sobre la misma.

## ARTICULO 59.

En el caso de que se divida una finca señalada en el Registro con su número correspondiente, se inscribirá con número diferente la parte que se separe á favor del nuevo dueño, haciéndose breve mencion de esta circunstancia al margen de la inscripcion antigua con referencia á la nueva.

Cuando se reúnan dos fincas para formar una sola, se inscribirá ésta con un nuevo número, haciéndose mencion de ello al margen de cada una de las ins-

cripciones relativas al dominio de las fincas que se reúnan. Tanto en este caso como en el del párrafo anterior, se expresará en la nueva inscripcion la procedencia de las fincas, así como los gravámenes que tuvieran con anterioridad.

Cuando se segregue parte de una finca inscrita para unirla á otra igualmente inscrita cuya extension represente, por lo menos, el quintuplo de la parte segregada, se hará la oportuna referencia en ambas inscripciones sin alterar la numeracion.

## ARTICULO 60.

Siempre que se segregue parte de una finca para unirla á otra ó formar una nueva, deberá expresarse en la escritura la cabida total y la parte segregada. Si no constare en la inscripcion la cabida total, deberá expresarse ésta en la nota marginal de segregacion.

## ARTICULO 61.

Las inscripciones extensas, á que se refiere el artículo 9.º de la Ley, contendrán los requisitos especiales que para cada una de ellas determina este Reglamento y se practicarán con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª La naturaleza de la finca se determinará expresando si es rústica ó urbana y el nombre con que las de su clase sean conocidas en la localidad.

2.ª La situacion de las fincas rústicas se determinará expresando el término, pago ó partido ó cualquier otro nombre con que sea conocido el lugar en que se hallaren, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, la naturaleza de las fincas colindantes y cualquier circunstancia que impida confundir con otra la finca que se inscribe, como el nombre propio, si lo tuviere.

En los casos de los números 1.º y 6.º del artículo 57 de este Reglamento, bastará expresar los linderos de cada trozo ó porcion si no estuvieren dentro de un perímetro.

3.ª La situacion de las fincas urbanas se determinará expresando el pueblo en que se hallen; el nombre de la calle ó lugar; el número, si lo tuviere, y los que hayan tenido antes; el número de la manzana ó cuartelada; el nombre del edificio, si fuere conocido por alguno propio; linderos por izquierda (entrando), derecha y fondo, y cualquiera circunstancia que sirva para distinguir de otra la finca inscrita.

Lo dispuesto en este número no se opone á que las fincas urbanas, cuyos linderos no pudieren determinarse en la forma expresada, se designen por los cuatro puntos cardinales.

4.<sup>a</sup> La medida superficial se expresará con arreglo al sistema métrico decimal, sin perjuicio de que pueda también constar la equivalencia á las medidas del país; y cuando aquélla no resultare del título se hará mención de esta circunstancia.

Quando los requisitos de los números anteriores constaren ya en inscripciones ó anotaciones precedentes al asiento que se haya de extender, no se repetirán en éste si resultaren conformes con los de los títulos que lo motiven, pero se hará constar la conformidad. En caso de disconformidad se expresarán las diferencias que resultaren entre el Registro y el título.

5.<sup>a</sup> Las cargas de la finca ó derecho que se inscriba se expresarán relacionando brevemente las que consten del Registro, con referencia al asiento donde aparezcan, ó íntegramente tan sólo las que resulten del título. Cuando respecto á alguna carga no haya conformidad entre lo que conste del Registro y lo que aparezca del título, se consignará la diferencia.

6.<sup>a</sup> El nombre, apellidos y estado civil de la persona que transmite ó constituye el derecho que se inscribe, se harán constar según aparezcan en el título, sin que sea permitido al Registrador, ni aun con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguna circunstancia. Se añadirán, si también resultaren del título, la edad, cuando se tratare de un menor, la profesion y el domicilio ó vecindad. Las Corporaciones ó personas jurídicas se designarán por el nombre con que fueren conocidas, expresándose al mismo tiempo su domicilio y el nombre y circunstancias de la persona que en su representacion otorga el acto ó contrato. Del mismo modo se harán constar, en sus respectivos lugares, el nombre y circunstancias de las personas que adquieran el derecho que se inscribe.

7.<sup>a</sup> Se hará constar sucintamente el título de adquisicion de la persona que transfiera el derecho.

8.<sup>a</sup> La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el tí-

tulo, y si no se le diere ninguno, no se designará tampoco en la inscripcion.

9.<sup>a</sup> Para dar á conocer la extension del derecho que deba inscribirse se hará mención circunstanciada de todo lo que, según el título, determine el mismo derecho ó limite las facultades del adquirente, copiándose literalmente las condiciones establecidas en aquél.

10. El valor de la finca ó derecho inscrito se designará, si constare en el título, en la misma forma que apareciese en él, bien en dinero, bien en especie de cualquiera clase que sea. También se expresará dicho valor, si se hubiere hecho constar para el pago del impuesto de Derechos reales por medio de tasacion, ó si, tratándose de un usufructo ó pension, se hubiese capitalizado para el pago de dicho impuesto.

11. Se hará constar que todo es conforme con el título presentado, determinándose la clase de éste, el nombre y residencia del funcionario que lo autoriza y la fecha de su otorgamiento, autorizacion ó expedicion. Cuando proceda, se indicará el legajo en que el documento se archiva.

12. Al día y hora de la presentacion del título en el Registro se añadirá el número del asiento y el folio y tomo del «Diario» correspondiente.

13. Cuando los actos ó contratos sujetos á inscripcion hayan devengado derechos á favor del Estado, se expresará el importe de éstos y la fecha y el número de la carta de pago. Si estuvieren exentos del pago ó hubiere prescrito la accion administrativa, se consignará asimismo en la inscripcion la declaracion del funcionario competente.

14. Al final de toda inscripcion, y detrás de la firma del Registrador, se expresarán los honorarios devengados por aquélla y la disposicion ó el número del Arancel que se haya aplicado.

#### ARTÍCULO 62.

La inscripcion de los caminos de hierro, canales y demás obras públicas de igual índole, comprendidas en el artículo 43 de este Reglamento, deberá practicarse en el Registro de la Propiedad á que corresponda el punto de arranque, haciendo constar, además de las circunstancias generales de la Ley, en cuanto le sean aplicables, las especiales de mayor importancia que resulten de los pliegos de condiciones ge-

nerales, particulares y facultativas, ó de los planos, cuadros ó presupuestos que se acompañen.

Estas inscripciones podrán adicionarse ó rectificarse por una nueva inscripcion mediante los documentos en que se acredite el replanteo, la construccion, suspension ó recepcion de las obras, las modificaciones de la concesion y del proyecto debidamente aprobadas, la rescision de las contratos, ó cualesquiera otras declaraciones administrativas ó judiciales que afecten á la existencia ó extension del derecho inscrito.

#### ARTÍCULO 63.

Efectuada la inscripcion á que se refiere el artículo anterior en el Registro de la Propiedad correspondiente, se extenderá en los demás Registros, Ayuntamientos ó Secciones cuyo territorio atraviere la obra pública, bajo número especial, un breve asiento de referencia en que se consignare la naturaleza y denominacion de la concesion, la fecha del título con las particularidades de su autorizacion, y el libro, folio, número y Registro en que la inscripcion principal se haya practicado; tomando estos datos de la certificacion expedida al efecto por el Registrador que practicó la inscripcion primordial, y que ha de quedar archivada en el último Registro, conservándose en los demás, donde sea presentada, copia bastante.

#### ARTÍCULO 64.

No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, para que produzca efecto contra tercero la expropiacion forzosa ó la adquisicion por convenios particulares de fincas ó derechos inscritos, será necesaria la cancelacion total ó parcial de la respectiva inscripcion por medio de notas marginales análogas á las formuladas en el artículo 157.

Serán títulos suficientes para estos efectos las hojas de valoracion, actas de posesion ó convenios otorgados por los interesados según el Registro.

Los derechos reales que en cada territorio puedan afectar á entidades públicas ó privadas y que graven á la concesion ó á los terrenos adquiridos, podrán ser inscritos bajo el mismo número que lleve la breve referencia desmenuada por el artículo 63,

#### ARTÍCULO 65.

Los edificios ó construcciones, así como las huertas, jardines, montes, plantíos y cualesquiera

otras fincas rústicas ó urbanas y derechos reales anejos á los ferrocarriles, canales y demás obras públicas, que por no estar directa y exclusivamente destinados al servicio público sean del dominio particular de las Compañías concesionarias, deben inscribirse singular y separadamente en el Registro á que correspondan, con los requisitos y condiciones que exigen la Ley y este Reglamento.

#### ARTÍCULO 66.

La inscripcion de las concesiones mineras se hará, mediante la presentacion del título y plano, en el Registro de la propiedad en cuyo territorio radique la mina, en el libro del Ayuntamiento en que esté situado el punto de partida para la designacion de rumbos, y contendrá las circunstancias siguientes: nombre de la concesion, número del expediente, extension superficial de aquélla, punto de partida y arribamientos del perímetro, substancia ó substancias que han de ser objeto de la explotacion, con expresion de la Seccion á que pertenezcan, y linderos por los cuatro puntos cardinales, con referencia á las minas colindantes ó á terreno franco y registrable en su caso.

#### ARTÍCULO 67.

Si las pertenencias mineras comprendidas en el título de concesion estuvieren situadas en el territorio de dos ó más Registros, se expresará así en la inscripcion sin perjuicio de que previa presentacion en el otro ó en los otros Registros del título ya inscrito, se abra una hoja en el respectivo Ayuntamiento, en la que se extenderá una breve inscripcion de referencia á la primordial, haciendo constar el nombre de la mina y su descripcion y extension, tal como resulte del título, y el nombre y apellido del concesionario, añadiendo despues: «Así consta del título expedido por... en tal fecha, inscrito en el Registro de la propiedad de... bajo el número... inscripcion 1.<sup>a</sup>, folio..., tomo..., del Ayuntamiento de...». En el caso de que la mina se extienda á territorio de dos ó más Ayuntamientos de un solo Registro de la propiedad, además de la inscripcion primordial expresada en el artículo 65 de este Reglamento, se harán inscripciones de referencia en los libros de los demás Ayuntamientos en los términos expresados en el artículo anterior.

(Se continuará.)

# Diputación Provincial de Valladolid

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### CONTADURÍA

### AÑO NATURAL DE 1915

Num. 2.030.

Camporredondo.

Balance general de comprobación y saldos en 31 de Julio.

FÓLIOS	CUENTAS	DE COMPROBACION				DE SALDOS			
		DEBE		HABER		DEUDORES		ACREEDORES	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Propiedades y derechos.	2.919.759	44	"	"	2.919.759	44	"	"
2	Valores independientes del presupuesto.	"	"	2.919.759	44	"	"	2.919.759	44
81	Depósitos en garantía.	272.303	20	152.701	66	119.601	54	"	"
82	Depositantes.	152.701	66	272.303	20	"	"	119.601	54
76	Depositario.	1.122.198	76	949.932	72	172.266	04	"	"
7	Resultas de Ingresos.	"	"	257.309	67	"	"	257.309	67
3	Presupuesto de 1915.	2.165.487	82	3.298.065	81	"	"	1.132.577	99
70	Capítulo 1.º—Rentas.	12.016	20	4.467	02	7.579	18	"	"
	3.º—Donativos.	"	"	"	"	"	"	"	"
9	4.º—Repartimiento.	1.123.631	75	500.445	44	623.186	31	"	"
	5.º—Instrucción pública.—Ingresos.	"	"	"	"	"	"	"	"
74	6.º—Beneficencia.—Ingresos.	499.053	39	180.049	07	319.004	32	"	"
11	7.º—Extraordinarios.	200	"	2.953	42	"	"	2.753	42
12	8.º—Arbitrios especiales.	40.050	"	27	50	40.022	50	"	"
13	10.—Enajenaciones.	34.000	"	"	"	34.000	"	"	"
14	14.—Reintegros.	1.000	"	9.313	"	"	"	8.313	"
73	Capítulo 1.º—Administración provincial.	59.474	33	112.398	"	"	"	52.923	67
78	2.º—Servicios generales.	13.775	26	73.194	"	"	"	59.418	74
79	3.º—Obras obligatorias.	122.415	42	212.549	25	"	"	90.133	83
18	4.º—Cargas.	135.193	94	234.169	40	"	"	98.975	46
80	5.º—Instrucción pública.—Gastos.	39.273	25	93.899	"	"	"	54.625	75
72	6.º—Beneficencia.—Gastos.	435.870	24	875.736	"	"	"	439.865	76
21	7.º—Corrección pública.	14.039	26	45.953	50	"	"	31.864	24
22	8.º—Imprevistos.	12.714	35	15.006	19	"	"	2.291	84
23	10.—Carreteras.	15.756	40	42.146	"	"	"	26.389	60
24	12.—Otros Gastos.	2.193	77	4.930	"	"	"	2.736	23
43	Resultas del Capítulo 1.º—Rentas.	8.626	80	1.920	80	6.706	"	"	"
44	4.º—Repartimiento.	954.090	78	86.535	43	867.555	35	"	"
45	5.º—Instrucción pública.—Ingresos.	126.000	"	"	"	126.000	"	"	"
77	6.º—Beneficencia.—Ingresos.	360.829	65	77.566	07	283.263	58	"	"
47	7.º—Extraordinarios.	138.537	24	1.611	34	136.925	90	"	"
48	8.º—Arbitrios especiales.	"	"	"	"	"	"	"	"
49	Resultas del Capítulo 1.º—Administración provincial.	2.822	78	3.332	68	"	"	509	90
50	2.º—Servicios generales.	2.398	50	4.326	"	"	"	1.927	50
51	3.º—Obras obligatorias.	2.650	50	2.650	50	"	"	"	"
52	4.º—Cargas.	1.317	20	3.960	30	"	"	2.543	10
53	5.º—Instrucción pública.—Gastos.	7.800	"	249.446	14	"	"	241.646	14
54	6.º—Beneficencia.—Gastos.	71.605	32	79.899	18	"	"	8.293	86
55	7.º—Corrección pública.	6.562	36	28.593	42	"	"	22.031	06
56	8.º—Imprevistos.	2.950	"	2.950	"	"	"	"	"
57	10.—Carreteras.	887	94	80.035	11	"	"	79.147	17
58	12.—Otros Gastos.	181	90	313	15	"	"	131	25
25	Libramientos en suspenso.	10.492	50	5.846	50	4.646	"	"	"
26	Depositario por pagos á formalizar.	5.846	50	10.492	50	"	"	4.646	"
35	Banco de España.	150.000	"	15.000	"	135.000	"	"	"
36	Depositario cuenta corriente en Banco de España.	15.000	"	150.000	"	"	"	135.000	"
27	Presupuesto extraordinario.	1.540.000	"	1.540.000	"	"	"	"	"
28	Ingresos.—Capítulo 1.º—Obligaciones emitidas.	1.370.000	"	1.370.000	"	"	"	"	"
29	2.º—Ingresos ordinarios.	75.000	"	43.750	"	31.250	"	"	"
30	3.º—Otros ingresos.	95.000	"	45.000	"	50.000	"	"	"
64	Gastos. 1.º—Créditos á recoger.	1.339.051	21	1.370.000	"	"	"	30.948	79
32	2.º—Intereses.	"	"	68.500	"	"	"	68.500	"
33	3.º—Amortizaciones.	25.000	"	81.500	"	"	"	56.500	"
34	4.º—Gastos de emision y desarrollo.	9.389	34	20.000	"	"	"	10.610	66
75	Depositario Cuenta de Obligaciones.	1.370.000	"	1.335.000	"	35.000	"	"	"
69	Depositario Cuenta de Residuos.	13.708	79	13.551	21	157	58	"	"
59	Depositario Cuenta de efectivo.	88.750	"	34.389	34	54.360	66	"	"
39	Acreedores por Residuos.	10.321	81	14.530	60	"	"	4.208	79
60	Diputación % Banco de España por empréstito.	88.750	"	68.626	50	20.123	50	"	"
61	Depositario existencia en Banco por empréstito.	68.626	50	88.750	"	"	"	20.123	50
	SUMAS.	17.155.386	06	17.155.386	06	5.986.407	50	5.986.407	90

SUMA GENERAL DEL DIARIO. . . . . 17.155.386'06

Valladolid 31 de Julio de 1915.—P. El Contador, *Francisco Orejas*.—V.º B.º, El Presidente, *Lázaro Alonso*.—Comision Provincial.—Sesion de 17 de Agosto de 1915.—Aprobada y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de ley.—*Garrido*.—*Alonso*.—*Zaera*.—*Sanz*.—*Moncada*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

En cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 14 de Junio finado, previo acuerdo del Ayuntamiento, se anuncia vacante la plaza de Inspector de Higiene pecuaria de esta localidad, por término de treinta dias, con el sueldo especificado en el artículo trescientos cinco del Reglamento aludido, cuya suma se consignará en el venidero y sucesivos ejercicios; los Veterinarios que reunan las condiciones establecidas en el Cuerpo legal expresado, presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Corporacion, en el plazo de referencia.

Camporredondo 18 de Agosto de 1915.—El Alcalde, *Ruperto Ruiz*.

Num. 2.031.

Rueda.

Fijadas las cuentas municipales del presupuesto de 1914, quedan expuestas en la Secretaria municipal, por término de quince dias, á los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo 161 de la ley Municipal.

Rueda 18 de Agosto de 1915.—El Alcalde, *Juan B. Serrano*.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Núm. 2.029.

CIGUÑUELA.

EDICTO.

Don *Juan Mendiluce Marinero*, Juez municipal de esta villa de Ciguñuela.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, se anuncia á concurso conforme las disposiciones vigentes, pudiendo los aspirantes á ella presentar solicitudes documentadas dentro de los quince dias siguientes al de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Ciguñuela 19 de Agosto de 1915.—El Juez municipal, *Juan Mendiluce*.—El Secretario habilitado, *Teodoro Gutierrez*.

Imprenta del Hospicio provincial